

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE, apoderado de la COMPAÑÍA TRANSNAVAL COSTEÑA LTDA, con número de NIT. 802.006.318-3, contra la Resolución No. 007 CP3 - ASJUR del 24 de marzo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante informe del día 29 de diciembre de 2009, el perito de contaminación JAIRO ARTETA GOENAGA, dio a conocer al Capitán de Puerto de Barranquilla que la operación de descarga de combustible de las barcazas "JUAN P4" y "MP4" remolcadas por el R/R "BARRANCABERMEJA" de propiedad de la COMPAÑÍA TRANSNAVAL COSTEÑA LTDA., fue realizada sin su presencia, ya que al concurrir al lugar el día 28 de diciembre del mismo año para efectuar la labor de inspección encomendada, se enteró que los artefactos náuticos en mención habían ejecutado la maniobra y partido del muelle el día anterior.
2. En consecuencia, en auto del 04 de enero de 2010, proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dispuso iniciar investigación administrativa por la presunta violación a las normas de Marina Mercante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2324 de 1984 y demás normas concordantes.
3. El Capitán de Barranquilla mediante acto sancionatorio No. 007 CP3- ASJUR del 24 de marzo de 2010, declaró responsable a la COMPAÑÍA TRANSNAVAL LTDA., condenándola al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El apoderado de la empresa sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado acto. Frente a lo anterior, el 28 de abril de 2010, el Capitán de Puerto de Barranquilla confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.
5. Mediante escrito radicado el día 07 de mayo de 2010, el apoderado de la sociedad TRANSNAVAL COSTEÑA Ltda., dentro del término legal dio alcance al recurso de apelación previamente interpuesto, reforzando cada uno de los argumentos esbozados en su oportunidad.

#### ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Barranquilla era competente para adelantar la investigación

administrativa por la presunta violación a las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

## **PRUEBAS**

El Capitán de Puerto de Santa Marta en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó dentro del expediente las pruebas enlistadas en los folios 33 a 38.

## **DECISIÓN**

Mediante acto sancionatorio del 24 de marzo de 2010, la Capitanía de Puerto de Barranquilla declaró como responsable por la violación a las normas de Marina Mercante a la "COMPAÑÍA TRANSNAVAL LTDA", con NIT. 802.006.318-3, imponiendo a título de multa la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 5.150.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **FUNDAMENTOS DEL APELANTE**

El doctor CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE, en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA TRANSNAVAL LTDA., sustentó el recurso interpuesto dentro de la oportunidad legal, con base a los argumentos que se extraen a continuación:

1. Manifiesta que en el acto sancionatorio no se tuvo en cuenta que el actuar de su representado estaba desprovisto de algún tipo de dolo o temeridad.
2. Aduce que la sanción impuesta a la sociedad que él representa, no guarda los principios de proporcionalidad ni de graduación de multas previstas en el Decreto 2324 de 1984 y demás normas concordantes.
3. Indica el apelante que los hechos investigados se originaron por circunstancias que de manera culposa pudo desprenderse la presunta falla, como lo es que la operación de descargue haya coincidido con un puente festivo, lo que tuvo implicaciones desfavorables para la coordinación logística de la maniobra con el perito y el hecho de la falta de experiencia de la asistente de la empresa quien solicitó la inspección de contaminación.
4. Señala además que la Capitanía de Puerto al momento de establecer la sanción, no tuvo en cuenta los atenuantes previstos en el Decreto 2324 de 1984, por cuanto a criterio del recurrente la infracción fue leve, más aun, si se tiene en cuenta que la empresa no registra antecedentes por hechos similares. Por lo tanto, solicita se revoque la multa impuesta y en su lugar se imponga amonestación escrita.

## **CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor CARLOS

99

FERNÁNDEZ JAMETTE, apoderado de la COMPAÑÍA TRANSNAVAL COSTEÑA LTDA, contra el acto sancionatorio No. 007 CP3-ASJUR del 24 de marzo de 2010, proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro de la investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

#### CASO CONCRETO

Mediante reporte del 29 de diciembre de 2009, el perito de contaminación JAIRO ARTETA GOENAGA, informó al capitán de Puerto de Barranquilla que las barcasas "JUAN P4" y "MP4" remolcadas por el R/R "BARRANCABERMEJA, efectuaron el día 27 de enero de 2009, maniobra de descarga de combustible sin su presencia.

El Capitán de Puerto de Barranquilla mediante auto del 04 de enero de 2010, abrió investigación administrativa con sujeción a las previsiones señaladas en el Decreto 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

Con fundamento en lo anterior y previa valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente, el Capitán de Puerto de Barranquilla mediante la Resolución No. 007 CP3-ASJUR del 24 de marzo de 2010, determinó la responsabilidad de la COMPAÑÍA TRANSNAVAL LTDA., por violación a las normas de Marina Mercante al haber ejecutado labores de descarga de combustible sin la presencia del perito de contaminación designado.

A su vez, impuso una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que asciende a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/CTE. (\$ 5.150.000)

Frente a los argumentos propuestos por el apelante, este Despacho procede a resolverlos de la siguiente manera:

Respecto al primer argumento expuesto por el doctor CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE, es preciso señalar que la presente investigación por violación a las normas de Marina Mercante corresponde a la potestad administrativa sancionatoria en cabeza del Estado, que por su naturaleza y finalidad difiere del régimen de responsabilidad de las instituciones del derecho penal. Por lo tanto, el análisis de las figuras dolo y la culpa dentro las infracciones investigadas en el presente caso, son inaplicables.

A su turno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 18 de abril de 2002, indicó al respecto:

hcd

*"(...) Ha considerado la Sección, a partir de la naturaleza y finalidades de una y otra disciplina, que en el campo del derecho administrativo sancionatorio por infracciones al derecho financiero, como el que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sección, en donde se debaten actos dictados en desarrollo de la facultad sancionatoria que ostenta el Superintendente Bancario, respecto de las actuaciones de las entidades y personas objeto de inspección, vigilancia y control, la aplicación de las garantías y fundamentos propios del derecho penal es restrictiva, en tanto no caben figuras tales como el dolo o la culpa, la imputabilidad, favorabilidad y otras aplicables en "materia penal". (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

Con relación al segundo planteamiento en el que señala que la sanción impuesta es excesiva y no se ajusta a los principios de proporcionalidad ni de graduación de multas previstas en el Decreto 2324 de 1984, el Despacho debe disentir de esta apreciación, en primer lugar porque sólo le corresponde a la Autoridad Marítima determinar el tipo de sanción a imponer atendiendo el impacto y gravedad de la conducta objeto de reproche.

En el caso bajo estudio, la exigencia de un perito para inspeccionar la carga o descarga de hidrocarburos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1875 de 1979, no debía ser desconocida por la COMPAÑÍA TRANSNAVAL COSTEÑA LTDA, si se tiene en cuenta que su objeto social es la del transporte naval de carga, la cual ha venido desempeñando desde hace más de catorce (14) años, tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad (fl. 24 a 26), Por lo tanto, dicha infracción amerita ser sancionada con mayor severidad, si se tiene en cuenta que el haber ejecutado la maniobra de descarga de hidrocarburos sin la presencia de un perito que la inspeccionara y la controlara, colocó en grave riesgo la vida en el ecosistema marino y la salud humana de los miembros de la operación, teniendo en cuenta el alto grado de peligrosidad de la sustancia desembarcada, en consecuencia dicho argumento no está llamado a prosperar.

Respecto a que entorno a los hechos investigados se originaron por circunstancias culposas, es necesario reiterar lo expuesto en la sentencia referida, en el sentido de indicar que dentro de las investigaciones administrativas como en el caso que nos ocupa, no le son aplicables las instituciones jurídicas del derecho penal.

En este mismo sentido, en relación a las implicaciones de que la maniobra haya coincidido con un puente festivo, lo que fue desfavorable para la coordinación logística de la maniobra con el perito y la falta de experiencia de la asistente, para este Despacho no son de recibo estos argumentos, teniendo en cuenta que no constituyen razones suficientes para sustraerse del cumplimiento de la norma.

Por último, frente al argumento del apelante quien indica que no se aplicaron los atenuantes contemplados en el numeral segundo del artículo 82 del Decreto 2324 de 1984, es preciso indicar que una vez dada lectura a la norma, el Despacho no encuentra que en el presente caso se configure ninguna de estas causales, en consecuencia no es procedente reducir la sanción impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 007-CP3-ASJUR DEL 24 DE MARZO DE 2010, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** la Resolución No. 007 CP3 - ASJUR del 24 de marzo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente decisión al señor CESAR ULISES LAFAURIE HENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.719.550 de Barranquilla, en su condición de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSNAVAL COSTEÑA LTDA., con NIT No. 802.006.318-3, y al abogado CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Barranquilla, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado** el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, 19 NOV. 2012

Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo